



Barranquilla, Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**DECLARATIVO: VERBAL**

RADICADO: 08001405300320230042000

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ESCORCIA

DEMANDADO: GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA MAGDALENA ESCORCIA contra la sociedad GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



**DECLARATIVO: VERBAL**  
RADICADO: 08001405300320230042000  
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ESCORCIA  
DEMANDADO: GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora MARIA MAGDALENA ESCORCIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra la sociedad GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

**CONSIDERACIONES:**

**ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:**

- **Aclarar los hechos que soportan las pretensiones.**

Advierte el despacho, que no han sido expuestos con claridad los supuestos de hecho en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones; teniendo en cuenta que, pese a que se pide condenar a daños y perjuicios a la accionada, no se menciona en la narrativa del acápite de hechos, circunstancias que conlleven a tal declaración.

Por tanto, los hechos deben estar narrados cronológicamente y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión, conforme a lo establecido en el numeral 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

*5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

En ese sentido ha expresado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.*

*Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).” (Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02.)*



- **No contiene el juramento estimatorio y estimación razonada de la cuantía.**

El escrito de demanda omite el juramento estimatorio, siendo este un requisito indispensable para determinar la acción incoada.

Art. 82 C.G.P. Requisitos de la demanda.

*“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

En concordancia con la norma en cita, el artículo 206 del ibidem nos indica:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**  
*(...)”*

Así pues, examinados los valores señalados en el acápite de pretensiones, se tiene que el numeral sexto solicita que se condene a la sociedad demandada al pago de los perjuicios, daños, lucro cesante y daño emergente que resulte probado; sin embargo, dicha petición no fue discriminada con procepción en la causa petendi y en el acápite de juramento estimatorio conforme a la citada norma.

- **Poder especial de representación.**

La parte actora allega poder diligenciado en formato de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la autenticidad se surte, cuando el poder lo remite el poderdante desde su cuenta de correo electrónico, dirigido al apoderado con los datos respectivos quien otorga y por mensaje de datos, lo que es imposible verificar en la demanda.

Así pues, se requiere corregir el defecto señalado, y adjuntar al expediente digital conforme lo establece la norma o en su defecto realizar la autenticación ante notario conforme a lo exigido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*(...)”*

## **MEDIDAS CAUTELARES.**

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que:



**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
  - b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.  
(...)
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Ahora bien, la parte demandante solicita como primera y tercera medida, que se declare el embargo de las sumas de dinero que los demandados tengan en las distintas entidades bancarias y de los remanentes de los procesos donde la entidad grupo constructores aliados S.A.S figure como demandante, siendo esta una solicitud improcedente al tenor de la norma en cita se denegara el decreto de la misma.

En cuenta a la segunda medida, esto es el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la entidad grupo constructores aliados S.A.S inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, es admisible, sin embargo, es necesario para su declaratoria, que la parte demandante aporte caución, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del ibidem, acompañado del escrito de subsanación.

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”



En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° Y 2° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora MARIA MAGDALENA ESCORCIA, quien acude con apoderado judicial, contra la sociedad GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfec68c95bca21a6cfae4d912d32f9ad42b770b32ed5ee43f82f5ba7fcbc4f46**

Documento generado en 01/08/2023 04:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**